

contestacion de demanda 2023-411

GRUPO VEGA <grupojuridicovega@gmail.com>

Mié 13/09/2023 5:09 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (783 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA FLOR DE MARIA GOMEZ.pdf;

Popayán, septiembre de 2023

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Popayán

Ciudad

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA y PRESENTACION DE EXCEPCIONES**Referencia:** Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía Rad 2023 – 00411**DEMANDANTE:** FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ**DEMANDADO:** HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ

HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ, identificado con C.C No. 76.313.841 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 227209 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la Calle 2 Norte No. 10 – 48 Of: 301 del Barrio Modelo de Popayán, actuando en nombre y representación propia, en calidad de Demandado de FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, Cédula de Ciudadanía No. 25.428.217 de El Tambo, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 2023 – 00411 que cursa en este despacho y en virtud a la notificación personal suscrita ante este despacho el día 30 de agosto de 2023, estando dentro del término de traslado me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LA SITUACIÓN FACTICA:**AL PRIMERO:** ES CIERTO

AL SEGUNDO: ES FALSO lo expuesto por el Actor, en primera instancia, lo que se haya expresado en una demanda que fue inadmitida y posteriormente fue objeto de rechazo por ausencia de subsanación, como lo menciona el representante judicial de la parte actora, no le da el valor probatorio para afirmar que así hayan ocurrido los hechos.

En segundo lugar, es falso mencionar que el demandado no haya cancelado la obligación, pues reposa en mi poder los correspondientes documentos que prueban que dichos pagos se realizaron de manera presencial, como lo mencionare en la siguiente relación de recibos suscritos por la acreedora.

13 Recibos por un valor de \$17.030.000 diecisiete millones de treinta mil pesos m/cte. En total

AL TERCERO: si bien es cierto que conozco al señor GUSTAVO MONTROYA MIRANDA y fue él por medio de quien conocí a la Sra. FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, es completamente falso que haya recibido dinero alguno de parte del Sr Montoya, pero es importante precisar que no es de relevancia para el tema que nos ocupa detenernos a investigar quien haya sido la persona que me haya entregado el dinero.

AL CUARTO: Dejo constancia que, en la contestación al HECHO TERCERO anterior, relaciono la lista de recibos suscritos por la Acreedora de los pagos a ella realizados, en donde se prueba que la totalidad del dinero se le cancelo oportunamente.

Con referencia a las demandas que relaciona el Demandante através de su apoderado judicial, no me pronuncio por cuanto no me consta, no he sido notificado en legal y debida forma de ellas.

Dejo constancia que en este hecho se menciona que se anexan pruebas, pero no reposan tales en el libelo que obra en el expediente digital que me fué compartido.

No me pronuncio referente al Auto del día 24 de Abril de 2022 que termina por la figura de desistimiento tácito El proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, pues nunca fui notificado en debida forma de tal demanda.

AL QUINTO: es completamente falso, no he entregado ningún dinero al Sr GUSTAVO MONTROYA MIRANDA, no existen pruebas de ello, el Apoderado de la parte actora pretende argumentar este hecho de manera ingenua con escritos realizados en libretas de uso personal de la Acreedora, que por supuesto no tienen ningún valor probatorio, pretendiendo con ello engañar y desviar el normal curso del proceso.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo, me ratifico en lo mencionado en lo precedente, por cuanto no he realizado envíos de dinero con el Sr MONTROYA, los pagos que he realizado los hice de manera presencial como consta en los recibos que presento en esta contestación, la liquidación que presentó el Apoderado de la parte demandante y su forma de imputar valores son meramente actitudes de su arbitrio sin fundamento alguno

AL SEXTO: es importante precisar que unos apuntes de que hayan realizado de manera unilateral e informal, sin firmas que certifique su contenido, no puede ser tenido en cuenta como un mecanismo probatorio.

Los apuntes que menciona el Actor pudieron realizarse en cualquier fecha, cualquier hora y cualquier lugar, sin importar su veracidad o no, son escritos que pueden ser respuesta a una necesidad de pretender demostrar algo que nunca sucedió.

Por lo anterior me opongo a que se le dé valor probatorio alguno.

AL SÉPTIMO: Es cierto que la obligación de pagar suma líquida de dinero consta de un (01) título valor que proviene del deudor y constituyen título ejecutivo; pero dejo constancia nuevamente que tal como lo mencione en el hecho segundo he realizado el pago de la totalidad del crédito, debidamente probado con los recibos que anexo y que están suscritos por la Acreedora.

AL OCTAVO: Se anexa poder otorgado al Abogado

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante y Yo nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la Parte Demandante, por carecer de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, no están ajustadas a la realidad jurídica como lo probaré en el presente escrito y en el transcurso del proceso, demostrando lo mencionado en la contestación de cada uno de los hechos y en los documentos recibos que anexo en el acápite de las pruebas

1. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$13.000.000 por concepto de capital, por cuanto dicho valor ha sido cancelado en su totalidad, como consta en los recibos que anexo en el acápite de las pruebas
2. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor de intereses moratorios, por cuanto dicho valor ha sido cancelado en su totalidad, como consta en los recibos que anexo en el acápite de las pruebas
3. Sírvasse decretar el pago de las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias de derecho a quien resulte vencido en el presente proceso.

RESPECTO A LAS PRUEBAS:

TESTIMONIALES: No me opongo a la declaración del Sr. GUSTAVO MONTOYA,

De igual manera solicito se me conceda la posibilidad de contrainterrogar al declarante

De manera cordial me permito solicitar se sirva citar a la Sra. YASMIN SALAZAR HERRERA, para que se sirva declarar dentro del presente proceso.

Podrá ser notificada en la Calle 2N No. 10 – 48 barrio Modelo de Popayán, Celular: 312 – 5221854 E-mail: yasminsalazar1992@hotmail.com

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: No me pronuncio

RESPECTO A LOS ACAPITES CUANTIA Y COMPETENCIA: La parte demandada, no presenta objeciones en la competencia, pero es claro que no existe incumplimiento en el pago de la obligación, razón por la cual no es correcta la cuantía aquí expresada.

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS: respecto al título valor enunciado en el hecho primero de la presente demanda no me opongo y manifiesto que es necesario su presentación.

Referente a la copia de la demanda con sus anexos presentada ante el Consejo de la Judicatura y la Demanda Civil radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, no forman parte del interés en el presente proceso, además quiero repetir que no he sido notificado en debida forma de su existencia.

Referente a los Recibos o constancias de los pagos realizados a mi poderdante, deben ser presentados con el lleno de los requisitos mínimos para que se determine su legalidad y valor probatorio.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

SOLO PEDIRLE AL Juzgado que es importante realizar un detenido análisis de la solicitud de decretar la práctica de las medidas cautelares presentadas por la parte actora, pues de manera exagerada ha incluido dos (2) bienes inmuebles de mi propiedad como un mecanismo garante de un aparente derecho de su Poderdante, pudiendo ser solo Un (1) bien inmueble, que por supuesto no violaría un derecho a la propiedad del suscrito.

Es importante que el Juzgado de conocimiento valore que existen hechos, debidamente probados y que por medio del presente escrito o en el transcurso del proceso allegaré al libelo, las cuales permitirán direccionar la demanda para entender que no le asiste ninguna razón al demandante para iniciar esta Litis.

Estoy seguro que con la respectiva valoración y sana crítica que este despacho realice a los argumentos presentados, a los fundamentos y el material probatorio, tendremos una clara demostración que en la parte demandante no existe más que una acción desleal y engañosa tendiente a querer que el suscrito sea declarado responsable de una obligación inexistente

Es importante primero resolver y aclarar algunas situaciones que se expresan y otras que se evidencian por parte del demandante en el escrito introductor.

EL DEMANDANTE NUNCA MENCIONA NI PRESENTA RECIBOS NI VALORES QUE SE HAYAN PAGADO, Es claro y obvio que la parte demandante quiere y le conviene mantener oculta los valores y recibos pagados.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS

El suscrito, desde la suscripción del título, ha cumplido oportunamente con sus obligaciones, como se evidencia en cada uno de los recibos que se presentan en la contestación de la demanda.

La parte demandante no menciona que fui contratado por ella para que la representara judicialmente en el proceso de sucesión intestada de su señora Madre la Causante ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ, que de manera diligente instauré y llevé hasta su culminación y sentencia, ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO y que fue radicado bajo el Numero 2015 – 0020, prestación del servicio que nunca me canceló honorarios profesionales, a pesar de que se realizó una representación con todo el profesionalismo, dedicación y entrega.

Así las cosas, Sr Juez, Me permito **PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES** DE FONDO con su respectivo fundamento:

PAGO TOTAL DE LA DEUDA:

Está claro y más que probado que se ha realizado el pago total de la deuda de manera personal a la acreedora, pues se anexa a la presente contestación de la demanda la relación de los recibos debidamente firmados de puño y letra de ella.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

El Actor realiza cobro de una obligación que se ha extinguido por pago total de la misma, como se puede claramente probar en los recibos que se anexan al presente pronunciamiento, debidamente firmados por la Acreedora.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

El Actor trae al proceso ejecutivo apuntes informales, realizados como notas en libretas de apuntes y ausentes de claridad, realizados por la Acreedora, buscando legitimarlos y revestirlos de aparente legalidad, buscando que revivir una obligación que ya fue extinguida, es inexistente por el pago oportuno y total de la deuda, tal como lo demuestro con pruebas y recibos suscritos por la Acreedora.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

«cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor (...)

NULIDAD FORMAL O FALSEDAD DEL TÍTULO.

Es importante precisar que el título valor que se presenta en el proceso ha sido adulterado, pues de manera intencional ha sido incluido unos valores y fechas con tinta roja que no obedecen ni a mi tipo de letra, ni a hechos realmente ocurridos, así las cosas nos encontramos frente a un título afectado por falsedad material que por supuesto debe ser objeto de nulidad.

ABUSO DEL DERECHO:

Esta excepción está basada principalmente en que el Actor, pretende dar a entender a este despacho que por el simple hecho de encontrarse frente a un título valor quizá debidamente suscrito, existe aún la obligación de responder a este, el actor invocando la norma que ampara el derecho sustantivo y adjetivo en materia comercial, busca con actuaciones opacas, sin tener bases jurídicas, argumentos ni pruebas de relevancia, inducir a una aparente responsabilidad del suscrito.

TEMERIDAD Y MALA FÉ

Esta demanda tiene elementos que la convierten en temeraria ya que falta a la verdad porque el ejecutante busca el pago de una obligación respaldada en un título valor a sabiendas de que con anterioridad se ha realizado el pago total de esta obligación, como se observa en las pruebas allegadas con este escrito y aun así decide iniciar este proceso ejecutivo, actuando de manera fraudulenta en contra de la realidad.

Al respecto en Sentencia 243 de 7 de diciembre de 2000, Expediente 007643, estableció:

maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin.

PRUEBAS Y ANEXOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Solicito a este despacho tener como pruebas los documentos que apporto en el presente acto:

- Copia de trece (13) Recibos de pago suscritos por la Acreedora quien actúa en calidad de demandante en el presente proceso.

TESTIMONIALES:

De manera cordial solicito a este despacho citar a interrogatorio de parte y tener en cuenta como pruebas los testimonios de la persona que menciono a continuación a fin de que con su intervención permitan el esclarecimiento de la presente litis, razón por la cual solicito se sirvan citar, escuchar en testimonio y permitirme preguntar al respecto:

➤ YASMIN SALAZAR HERRERA, para que se sirva declarar dentro del presente proceso, Podrá ser notificada en la Calle 2N No. 10 – 48 barrio Modelo de Popayán, Celular: 312 – 5221854 E-mail: yasminalazar1992@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La señora YASMIN SALAZAR HERRERA, Podrá ser notificada en la Calle 2N No. 10 – 48 barrio Modelo de Popayán, E-mail: yasminalazar1992@hotmail.com Celular: 312 – 5221854

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la Calle 2 Norte No. 10 – 48 Of: 301 del Barrio Modelo de Popayán, Celular: 313 6188532, E-mail: grupojuridicovega@gmail.com

Cordialmente,

HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ

C.C. No. 76.313.841 de Popayán
T.P. No.227209 del C. S. Judicatura

--

HENRY GUILLERMO VEGA SÁNCHEZ

ABOGADO Universidad Cooperativa de Colombia
ARQUITECTO Universidad del Valle
Carrera 10 A No. 2N - 06 B/ Modelo Popayán
Celular: 313 - 618 8532

Popayán, septiembre de 2023

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Popayán

Ciudad

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía Rad 2023 – 00411

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ

DEMANDADO: HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ

HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ, identificado con C.C No. 76.313.841 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 227209 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la Calle 2 Norte No. 10 – 48 Of: 301 del Barrio Modelo de Popayán, actuando en nombre y representación propia, en calidad de Demandado de FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, Cédula de Ciudadanía No. 25.428.217 de El Tambo, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 2023 – 00411 que cursa en este despacho y en virtud a la notificación personal suscrita ante este despacho el día 30 de agosto de 2023, estando dentro del término de traslado me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LA SITUACIÓN FACTICA:

AI PRIMERO: ES CIERTO

AL SEGUNDO: ES FALSO lo expuesto por el Actor, en primera instancia, lo que se haya expresado en una demanda que fue inadmitida y posteriormente fue objeto de rechazo por ausencia de subsanación, como lo menciona el representante judicial de la parte actora, no le da el valor probatorio para afirmar que así hayan ocurrido los hechos.

En segundo lugar, es falso mencionar que el demandado no haya cancelado la obligación, pues reposa en mi poder los correspondientes documentos que prueban que dichos pagos se realizaron de manera presencial, como lo mencionare en la siguiente relación de recibos suscritos por la acreedora.

13 Recibos por un valor de \$17.030.000 diecisiete millones de treinta mil pesos m/cte. En total

AL TERCERO: si bien es cierto que conozco al señor GUSTAVO MONTOYA MIRANDA y fue él por medio de quien conocí a la Sra. FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, es completamente falso que haya recibido dinero alguno de parte del Sr Montoya, pero es importante precisar que no es de relevancia para el tema que nos ocupa detenernos a investigar quien haya sido la persona que me haya entregado el dinero.

AL CUARTO: Dejo constancia que, en la contestación al HECHO TERCERO anterior, relaciono la lista de recibos suscritos por la Acreedora de los pagos a ella realizados, en donde se prueba que la totalidad del dinero se le cancelo oportunamente.

Con referencia a las demandas que relaciona el Demandante através de su apoderado judicial, no me pronuncio por cuanto no me consta, no he sido notificado en legal y debida forma de ellas.

Dejo constancia que en este hecho se menciona que se anexan pruebas, pero no reposan tales en el libelo que obra en el expediente digital que me fuè compartido.

No me pronuncio referente al Auto del día 24 de Abril de 2022 que termina por la figura de desistimiento tácito El proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, pues nunca fui notificado en debida forma de tal demanda.

AL QUINTO: es completamente falso, no he entregado ningún dinero al Sr GUSTAVO MONTOYA MIRANDA, no existen pruebas de ello, el Apoderado de la parte actora pretende argumentar este hecho de manera ingenua con escritos realizados en libretas de uso personal de la Acreedora, que por supuesto no tienen ningún valor probatorio, pretendiendo con ello engañar y desviar el normal curso del proceso.

Con respecto a lo mencionado en el parágrafo, me ratifico en lo mencionado en lo precedente, por cuanto no he realizado envíos de dinero con el Sr MONTOYA, los pagos que he realizado los hice de manera presencial como consta en los recibos que presento en esta contestación, la liquidación que presentó el Apoderado de la parte demandante y su forma de imputar valores son meramente actitudes de su arbitrio sin fundamento alguno

AL SEXTO: es importante precisar que unos apuntes de que hayan realizado de manera unilateral e informal, sin firmas que certifique su contenido, no puede ser tenido en cuenta como un mecanismo probatorio.

Los apuntes que menciona el Actor pudieron realizarse en cualquier fecha, cualquier hora y cualquier lugar, sin importar su veracidad o no, son escritos que pueden ser respuesta a una necesidad de pretender demostrar algo que nunca sucedió.

Por lo anterior me opongo a que se le dé valor probatorio alguno.

AL SÉPTIMO: Es cierto que la obligación de pagar suma líquida de dinero consta de un (01) título valor que proviene del deudor y constituyen título ejecutivo; pero dejo constancia nuevamente que tal como lo mencione en el hecho segundo he realizado el pago de la totalidad del crédito, debidamente probado con los recibos que anexo y que están suscritos por la Acreedora.

AL OCTAVO: Se anexa poder otorgado al Abogado

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante y Yo nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la Parte Demandante, por carecer de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, no están ajustadas a la realidad jurídica como lo probaré en el presente escrito y en el transcurso del proceso, demostrando lo mencionado en la contestación de

cada uno de los hechos y en los documentos recibos que anexo en el acápite de las pruebas

1. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$13.000.000 por concepto de capital, por cuanto dicho valor ha sido cancelado en su totalidad, como consta en los recibos que anexo en el acápite de las pruebas
2. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor de intereses moratorios, por cuanto dicho valor ha sido cancelado en su totalidad, como consta en los recibos que anexo en el acápite de las pruebas
3. Sírvase decretar el pago de las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias de derecho a quien resulte vencido en el presente proceso.

RESPECTO A LAS PRUEBAS:

TESTIMONIALES: No me opongo a la declaración del Sr. GUSTAVO MONTOYA, De igual manera solicito se me conceda la posibilidad de contrainterrogar al declarante

De manera cordial me permito solicitar se sirva citar a la Sra. YASMIN SALAZAR HERRERA, para que se sirva declarar dentro del presente proceso.

Podrá ser notificada en la Calle 2N No. 10 – 48 barrio Modelo de Popayán, Celular: 312 – 5221854 E-mail: yasminsalazar1992@hotmail.com

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: No me pronuncio

RESPECTO A LOS ACAPITES CUANTIA Y COMPETENCIA: La parte demandada, no presenta objeciones en la competencia, pero es claro que no existe incumplimiento en el pago de la obligación, razón por la cual no es correcta la cuantía aquí expresada.

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS: respecto al título valor enunciado en el hecho primero de la presente demanda no me opongo y manifiesto que es necesario su presentación.

Referente a la copia de la demanda con sus anexos presentada ante el Consejo de la Judicatura y la Demanda Civil radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, no forman parte del interés en el presente proceso, además quiero repetir que no he sido notificado en debida forma de su existencia.

Referente a los Recibos o constancias de los pagos realizados a mi poderdante, deben ser presentados con el lleno de los requisitos mínimos para que se determine su legalidad y valor probatorio.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

SOLO PEDIRLE AL Juzgado que es importante realizar un detenido análisis de la solicitud de decretar la práctica de las medidas cautelares presentadas por la parte actora, pues de manera exagerada ha incluido dos (2) bienes inmuebles de mi propiedad como un

mecanismo garante de un aparente derecho de su Poderdante, pudiendo ser solo Un (1) bien inmueble, que por supuesto no violaría un derecho a la propiedad del suscrito.

Es importante que el Juzgado de conocimiento valore que existen hechos, debidamente probados y que por medio del presente escrito o en el transcurso del proceso allegaré al libelo, las cuales permitirán direccionar la demanda para entender que no le asiste ninguna razón al demandante para iniciar esta Litis.

Estoy seguro que con la respectiva valoración y sana crítica que este despacho realice a los argumentos presentados, a los fundamentos y el material probatorio, tendremos una clara demostración que en la parte demandante no existe más que una acción desleal y engañosa tendiente a querer que el suscrito sea declarado responsable de una obligación inexistente

Es importante primero resolver y aclarar algunas situaciones que se expresan y otras que se evidencian por parte del demandante en el escrito introductor.

EL DEMANDANTE NUNCA MENCIONA NI PRESENTA RECIBOS NI VALORES QUE SE HAYAN PAGADO, Es claro y obvio que la parte demandante quiere y le conviene mantener oculta los valores y recibos pagados.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS

El suscrito, desde la suscripción del título, ha cumplido oportunamente con sus obligaciones, como se evidencia en cada uno de los recibos que se presentan en la contestación de la demanda.

La parte demandante no menciona que fui contratado por ella para que la representara judicialmente en el proceso de sucesión intestada de su señora Madre la Causante ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ, que de manera diligente instauré y llevé hasta su culminación y sentencia, ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBIO y que fue radicado bajo el Numero 2015 – 0020, prestación del servicio que nunca me canceló honorarios profesionales, a pesar de que se realizó una representación con todo el profesionalismo, dedicación y entrega.

Así las cosas, Sr Juez, Me permito **PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES** DE FONDO con su respectivo fundamento:

PAGO TOTAL DE LA DEUDA:

Está claro y más que probado que se ha realizado el pago total de la deuda de manera personal a la acreedora, pues se anexa a la presente contestación de la demanda la relación de los recibos debidamente firmados de puño y letra de ella.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

El Actor realiza cobro de una obligación que se ha extinguido por pago total de la misma, como se puede claramente probar en los recibos que se anexan al presente pronunciamiento, debidamente firmados por la Acreedora.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

El Actor trae al proceso ejecutivo apuntes informales, realizados como notas en libretas de apuntes y ausentes de claridad, realizados por la Acreedora, buscando legitimarlos y revestirlos de aparente legalidad, buscando que revivir una obligación que ya fue extinguida, es inexistente por el pago oportuno y total de la deuda, tal como lo demuestro con pruebas y recibos suscritos por la Acreedora.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

«cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor (...)

NULIDAD FORMAL O FALSEDAD DEL TÍTULO.

Es importante precisar que el título valor que se presenta en el proceso ha sido adulterado, pues de manera intencional ha sido incluido unos valores y fechas con tinta roja que no obedecen ni a mi tipo de letra, ni a hechos realmente ocurridos, así las cosas nos encontramos frente a un título afectado por falsedad material que por supuesto debe ser objeto de nulidad.

ABUSO DEL DERECHO:

Esta excepción está basada principalmente en que el Actor, pretende dar a entender a este despacho que por el simple hecho de encontrarse frente a un título valor quizá debidamente suscrito, existe aún la obligación de responder a este, el actor invocando la norma que ampara el derecho sustantivo y adjetivo en materia comercial, busca con actuaciones opacas, sin tener bases jurídicas, argumentos ni pruebas de relevancia, inducir a una aparente responsabilidad del suscrito.

TEMERIDAD Y MALA FÉ

Esta demanda tiene elementos que la convierten en temeraria ya que falta a la verdad porque el ejecutante busca el pago de una obligación respaldada en un título valor a sabiendas de que con anterioridad se ha realizado el pago total de esta obligación, como se observa en las pruebas allegadas con este escrito y aun así decide iniciar este proceso ejecutivo, actuando de manera fraudulenta en contra de la realidad.

Al respecto en Sentencia 243 de 7 de diciembre de 2000, Expediente 007643, estableció:

maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un

provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin.

PRUEBAS Y ANEXOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Solicito a este despacho tener como pruebas los documentos que aporte en el presente acto:

- Copia de trece (13) Recibos de pago suscritos por la Acreedora quien actúa en calidad de demandante en el presente proceso.

TESTIMONIALES:

De manera cordial solicito a este despacho citar a interrogatorio de parte y tener en cuenta como pruebas los testimonios de la persona que menciono a continuación a fin de que con su intervención permitan el esclarecimiento de la presente litis, razón por la cual solicito se sirvan citar, escuchar en testimonio y permitirme preguntar al respecto:

- YASMIN SALAZAR HERRERA, para que se sirva declarar dentro del presente proceso, Podrá ser notificada en la Calle 2N No. 10 – 48 barrio Modelo de Popayán, Celular: 312 – 5221854 E-mail: yasminsalazar1992@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La señora YASMIN SALAZAR HERRERA, Podrá ser notificada en la Calle 2N No. 10 – 48 barrio Modelo de Popayán, E-mail: yasminsalazar1992@hotmail.com Celular: 312 – 5221854

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la Calle 2 Norte No. 10 – 48 Of: 301 del Barrio Modelo de Popayán, Celular: 313 6188532, E-mail: grupojuridicovega@gmail.com

Cordialmente,

HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ

C.C. No. 76.313.841 de Popayán

T.P. No.227209 del C. S. Judicatura

ANEXOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO-CAUCA

SENTENCIA

REF: 10097-40-89-002-2015-00020-00
OBJ: SUCESION INTESTADA
PROM: FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ
OTR: ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ

Timbío - Cauca, mayo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a emitir fallo de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, constatándose previamente que no existen causales de nulidad de las previstas en el artículo 133 del mismo texto legal, que puedan invalidar lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2015, se declaró abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada de la causante ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ, fallecida en este municipio el día 04 de Junio de 1996; proveído en el cual se reconoce a la señora FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ por intermedio de apoderado judicial, el interés que le asiste para intervenir en dicha causa mortuoria en calidad de heredera por ostentar la calidad de descendiente legítima de la misma. Se dispuso el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho para intervenir en el asunto, por medio del respectivo edicto, el cual se publicó por la prensa hablada y escrita.

Posteriormente se solicita por parte del apoderado de la demandada se oficie al señor GABRIEL RAMIRO GOMEZ ORDOÑEZ, en calidad de hijo de la causante ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ, lo cual ordeno el Juzgado mediante providencia del 11 de agosto de 2015. Siendo notificado en forma personal el 22 de septiembre de 2015, dentro del término legal presento oposición que no fue tomada en cuenta por el despacho en razón a que no probó dentro del asunto la calidad de heredero, tampoco realizó actuación alguna desde el 10 de noviembre de 2016.

Cumplidos los emplazamientos en legal forma, el día 12 de noviembre de 2015 se practicó la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, a la cual asistió el apoderado judicial de la interesada reconocida; inventarios y avalúos que no fueron objetados dentro del

102

término de traslado, así las cosas se imparte aprobación el 18 de abril de 2016.

Luego, mediante proveído fechado 03 de agosto de 2016, previa petición del gestor judicial de la interesada aquí reconocida, se decretó la partición y se lo designó como partidor, quien presentó su trabajo en debida forma.

Con auto interlocutorio No.029 del 5 de junio de 2017, se DEJA SIN EFECTO ALGUNO los autos interlocutorios de fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual se rechaza la oposición presentada por el señor GABRIEL RAMIRO GÓMEZ ORDÓÑEZ y de la misma fecha que imparte APROBACIÓN de la diligencia de inventarios y avalúos, consecuencialmente el auto de fecha 3 de agosto de 2016 mediante el cual se decreta la PARTICIÓN. En el mismo auto se requiere a los herederos de la causante para que ejerzan su derecho de opción: JUAN BAUTISTA GOMEZ ORDÓÑEZ o sus herederos y a los herederos de JOSE RICAURTE GÓMEZ ORDÓÑEZ, en su calidad de hijos de la causante ERNESTINA ORDÓÑEZ DE GÓMEZ.

Una vez subsanado lo anterior, se procede a nombrar curador ad-litem de JUAN BAUTISTA GOMEZ ORDÓÑEZ Y SUS HEREDEROS, JOSE RICAURTE GÓMEZ ORDÓÑEZ Y SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS, dentro de la presente sucesión.

El curador ad-litem contesta la demanda el día 24 de abril de 2018.

Con auto de fecha 25 de abril de 2018, se decreta la partición y se autoriza al Dr. HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ para que realice el respectivo trabajo de partición.

Finalmente el apoderado de la parte demandante Dr. HENRY GUILLERMO VEGA SÁNCHEZ, presenta TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN el día 03 de mayo de 2018.

Ahora bien, revisada la labor particional se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo partitivo y por ende se cumplen los requisitos del Art. 508 ibidem, motivo por el cual se le impartirá aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales, máxime cuando al juicio se le ha dado el trámite legal prescrito por el Código General del Proceso, en su artículo 487 y siguientes. Además es viable su aprobación siendo procedente entonces la aplicación de lo rezado en el artículo 509 numeral 1º de la obra citada.

En ese orden de ideas también se realizó por parte del despacho la verificación e identificación precisa del causante, quedando debidamente establecido que se trata de quien en vida se llamó **ERNESTINA ORDÓÑEZ DE GOMEZ**, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía No 25.713.029 de Timbío -Cauca.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del causante, la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa, es la demandante legítima contradictora pues arrima prueba de la calidad con la que actúa, y por tanto demuestra el interés que le asiste en la presente sucesión.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P. en su Núm. 1º expresa: *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*. El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"*.

En el presente caso, el profesional designado presentó el trabajo de partición respectivo, dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, revisada la labor particional, se concluye que la adjudicación realizada se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo partitivo y por ende se cumplen los requisitos del artículo 508 del Código General del Proceso; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1394 del C.C. y demás normas pertinentes. Máxime que requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo - en este caso de la masa hereditaria.

Por ende, se le impartirá aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales, esto es, cuando al juicio se le ha dado el trámite legal prescrito por el Código General del Proceso, en su artículo 487 y siguientes. Además es viable su aprobación siendo procedente entonces la aplicación de lo establecido en el artículo 509 numeral 1º de la obra citada.

DECISION

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

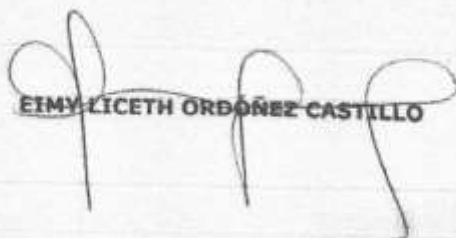
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICION** presentado por el Abogado HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ en su calidad de partidor en el presente juicio de SUCESION INTESTADA de la causante ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ, quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No 25.713.029 de Timbio - Cauca, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de matrícula inmobiliarias Nos. 120-97156.

TERCERO: ALLEGADO al expediente el certificado de tradición de los inmuebles relacionados en la adjudicación, **HÁGASE ENTREGA** del Trabajo de Partición y de la Sentencia a la parte interesada, para su protocolización en la Notaría Única del Municipio de Timbio Cauca, conforme al numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EIMY LICETH ORDÓÑEZ CASTILLO

HENRY GUILLERMO VEGA SÁNCHEZ

Arquitecto Universidad Del Valle

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

DISEÑO - CONSTRUCCION - AVALUOS & ASESORIAS JURIDICAS

Popayán.

Señor (a):

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO (O de R)

Ciudad

Asunto: PODER ESPECIAL

FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 25.428.217 expedida en El Tambo, actuando en nombre y representación propia, Cordialmente me permito manifestarle:

Que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 76.313.841 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 227209 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la Calle 2 Norte No. 10 - 48 Of: 301 del Barrio Modelo de Popayán, Para que en mi nombre, y representación instaure y lleve hasta su culminación el **PROCESO DE SUCESION INTESTADA** de su señora Madre, la causante **ERNESTINA ORDOÑEZ DE GOMEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.713.029 de Timbío, fallecida en Timbío el día 04 de Junio de 1996.

Faculto al Apoderado de conformidad al Art.70 del C.P. Civil y en especial para Recibir, Renunciar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar, así como para presentar las respectivas Actas de Inventario y Avalúo, las de Partición y Adjudicación de los bienes Sucesoriales, solicitar documentos que se requieran para el cabal cumplimiento del presente mandato y realizar todo lo tendiente a la defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase en consecuencia, tener al apoderado como mi defensor y reconocerle personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Flor de Maria Gomez Ordoñez

FLOR DE MARIA GOMEZ ORDOÑEZ

C.C. No.25.428.217 expedida en El Tambo

Acepto,

HVG

HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ

C.C. No. 76.313.841 de Popayán

T.P. No.227209 del C. S. Judicatura

No. \$

Ciudad Fecha

Recibí de:

La suma de:

Por concepto de:

No. Por \$ 2'000.000

Ciudad Popayan Fecha 03 02 2017

Recibí de: Henry Guillermo Vega

Dos millones de pesos m/cte

Por concepto de: Pago a bono a deuda

Recibí Flor de Maria Gomez
25428217

No. \$

Ciudad Fecha

Recibí de:

La suma de:

Por concepto de:

No. Por \$ 420.000

Ciudad Popayan Fecha 14 03 2017

Recibí de: Henry G Vega

Cuatrocientos veinte mil pesos

Por concepto de: Pago a deuda

Recibí Flor de Maria Gomez
25428217

Recibo N° _____ 15 Abril 17 Por \$ 420.000 =

Recibí del Dr. Henry Guillermo Vega \$
La suma de Cuatrocientos veinte mil pesos
m/cte

Recibí Flor de Maria Gomez Ordoñez
Flor de Maria Gomez Ordoñez

No. \$

Ciudad	Día	Mes	Año

Recibí de _____

La suma de _____

Por concepto de _____

No. Por \$ 2'000.000

Ciudad	Día	Mes	Año
	01	02	2016

Recibí de Henry Guillermo Vega

La suma de Dos millones de Pesos m/cte

Por concepto de Abono a deuda de Letra de Cambio

Recibí T.los de Maria Gomez
25428214

No. \$

Ciudad	Día	Mes	Año

Recibí de _____

La suma de _____

Por concepto de _____

No. Por \$ 2'000.000

Ciudad	Día	Mes	Año
	01	04	16

Recibí de Henry Guillermo Vega

La suma de Dos millones de Pesos m/cte

Por concepto de Abono a deuda por Letra de Cambio

Recibí T.los de Maria Gomez
25428214

Fecha	Día	Mes	Año
01	06	16	

No. Por \$ 420.000=

Recibí de: Henry Guillermo Vega

La suma de: Cuatrocientos veinte mil Pesos m/cte

Por concepto de Pago de Intereses

Recibí T.los de Maria Gomez Ordóñez
25428214

Fecha

Día	Mes	Año
23	11	15

No.

Por \$ 390.000 =

Recibí de: Henry Guillermo Vega S

La suma de: Trescientos noventa mil pesos m/cte

Por concepto de Pago de Intereses y abono a deuda

Recibí Fdo de Mariana Gomez O.
25428217

No. \$

Ciudad

Fecha

Día	Mes	Año

Recibí de: 

La suma de:

Por concepto de:

No. \$

Ciudad

Fecha

Día	Mes	Año
14	12	15

Recibí de: Henry Guillermo Vega

Trescientos noventa mil pesos m/cte

Por concepto de: Abono a deuda

Recibí Fdo de Mariana Gomez

No. \$

Ciudad

Fecha

Día	Mes	Año

Recibí de:

La suma de:

Por concepto de:

No. \$

Ciudad

Fecha

Día	Mes	Año
20	01	16

Recibí de: Henry Guillermo Vega

Cuatrocientos veinte mil pesos m/cte

Por concepto de: Abono a deuda

Recibí Fdo de Mariana Gomez
25428217

No. _____
Fecha _____
Recibí (mos) de _____
La suma de _____
Concepto _____

No. _____
Fecha 14-09-2015 Por \$ 420.000=
Recibí (mos) de Henry Guillermo Vega
La suma de Cuatrocientos Veinte mil
Pesos m/cte. en cheque ☐ en efectivo ☒
Concepto Pago abono a deuda
Fcos de Maria Gomez
Firma 25425217

Fecha

Día	Mes	Año
30	09	15

 No. _____ Por \$ 150.000

Recibí de: Henry Guillermo Vega
La suma de: Ciento cincuenta mil Pesos
m/cte
Por concepto de Pago Abono a deuda

Recibí Fcos de Maria Gomez Ordóñez
25428217

Fecha

Día	Mes	Año
01	10	15

 No. _____ Por \$ 3'000.000

Recibí de: Henry Guillermo Vega S
La suma de: Tres millones de Pesos m/cte
Por concepto de Pago Abono a deuda con letra
de Cambio

Recibí Fcos de Maria Gomez
25428217

No		\$	
Ciudad		Fecha	31 05 2017
Recibí de:	Accidente del Nieto		
Por concepto de:	Pagar Abogado		

No		Por \$	5'000.000
Ciudad	Popayán	Fecha	31 05 17
Recibí de:	Henry Guillermo Vega		
	cinco millones de pesos m/cte		
Por concepto de:	Honorarios		
Recibí	26428214		

